

Quinto. Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Educación, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificados por la Ley 4/1999, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 16 de junio de 2006

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 12 de junio de 2006, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incoa el procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, del yacimiento arqueológico denominado Torreparedones, en los términos municipales de Baena y Castro del Río (Córdoba).

I. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.3, refiriéndose a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, establece entre ellos, el de afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, atribuyendo a la misma, en el artículo 13.27, la competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico. En este sentido el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de dicha Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo de acuerdo con el artículo 5.3 del citado Reglamento, el Director General de Bienes Culturales el órgano competente para incoar y tramitar los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural.

II. El yacimiento de Torreparedones constituye uno de los enclaves arqueológicos más importantes de la provincia de Córdoba, por lo que ha despertado gran interés desde el siglo XVII hasta la actualidad. Se trata fundamentalmente de una ciudad rodeada de murallas, que ocupa uno de los puntos de mayor altura de la campiña, con una amplia visibilidad sobre el entorno, controlando los puntos más representativos de la ocupación prehistórica de la zona. Esta es una de las razones de su primitiva y continuada ocupación humana, desde la Edad del Cobre hasta la Edad Media, presentando una secuencia estratigráfica muy amplia.

De entre los elementos más relevantes destacan por su entidad, la muralla prerromana que rodea la ciudad, así como el santuario ibero-romano situado al sur de ésta, que por sus características se puede considerar único en la Arqueología Ibérica, junto con el manantial o fuente de agua que se le asocia. Posteriormente en la parte más elevada se construyó en época medieval un castillo, que se encuentra afectado por el Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles y por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, considerándose Bien de Interés Cultural.

Por todo lo cual, a la vista de la propuesta formulada por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, y de conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y del artículo 5.3 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía,

RESUELVO

Primero. Incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, del yacimiento arqueológico denominado Torreparedones, en los términos de Baena y Castro del Río (Córdoba), cuya descripción y delimitación figuran en el Anexo a la presente Resolución.

Segundo. Delimitar provisionalmente un entorno en el cual las alteraciones pudieran afectar a los valores propios del Bien, a su contemplación, apreciación o estudio. Dicho entorno afectado por la incoación del Bien de Interés Cultural, abarca los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos urbanos comprendidos dentro de la delimitación que figura en el Anexo y, gráficamente, en el plano de delimitación del Bien y su entorno.

Tercero. Proceder a la anotación preventiva de este Bien incoado de Interés Cultural y su entorno, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura.

Cuarto. Hacer saber a los propietarios, titulares de derechos y simples poseedores de los bienes, que tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos, de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos.

Quinto. Hacer saber a los Ayuntamientos de Baena y Castro del Río que debe procederse a la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación y demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse en tales zonas con carácter inaplazable, deberán contar, en todo caso, con la autorización previa de esta Dirección General.

Sexto. Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor. La tramitación del expediente se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Córdoba.

Séptimo. Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 2006.- El Director General, Jesús Romero Benítez.

A N E X O

Denominación:

Principal: Torreparedones.

Secundaria: Cerro de las Vírgenes.

Cortijo de las Vírgenes.

Localización:

Provincia: Córdoba.

Municipios: Baena y Castro del Río.

Descripción:

El yacimiento de Torreparedones se localiza en los términos municipales de Castro del Río y Baena, sobre uno de los cerros de mayor altura de la campiña cordobesa. Destaca por su amplia secuencia estratigráfica, que comienza como un poblado de época calcolítica, al que se superpone posteriormente un asentamiento que data de finales del Bronce Medio. A partir del siglo VII-VI a.C. se amuralla pasando a ser un importante núcleo urbano hasta la etapa romana, documentándose estructuras domésticas que se inician en un momento orientalizante/ibérico y que perduran hasta la etapa romana republicana.

Posteriormente, durante el período visigodo e islámico el registro aporta menos datos, aunque se han hallado estructuras de función indeterminada, con una cronología que oscila entre el califato (siglo X) y el período almohade (S. XIII). El conocimiento actual del yacimiento permite saber que, ya en los siglos XIII y XIV, vuelve a adquirir importancia, detectándose su abandono en el siglo XV. Del período medieval el testimonio principal de hábitat es el castillo que se localiza en el área más elevada del yacimiento, donde se ha documentado la reutilización de estructuras de época romana.

La línea de muralla del oppidum se observa en la actualidad desde la simple acumulación de piedras hasta paneles de sillería, donde sobresalen diversas torres rectangulares, con las que a intervalos regulares estuvo reforzada. Este perímetro se conserva mejor en los flancos noroeste y suroeste, mientras que en otros puntos su presencia en alzado es más discontinua.

En líneas generales las intervenciones arqueológicas han permitido documentar la gran potencialidad de dicha muralla, que se levanta directamente sobre el nivel del suelo. Se compone de dos paramentos, uno interno y otro externo, con un núcleo de cascote de tierra y con varios muros, que debieron estar en función de una estructura celular de paramentos transversales con fuerte inclinación en talud para retener el mencionado relleno. El material cerámico asociado al nivel de construcción de la muralla permitió datarla en torno al año 600 a.C.

El registro arqueológico ha permitido detectar dos puertas del recinto, una localizada en la zona suroeste del yacimiento y otra en el noroeste, encontrándose en concreto la muralla en este sector construida mediante piedra suelta, con paramentos de bloques cuadrados sin desbastar colocados en hileras regularizadas. Esta zona sufrió una remodelación en los siglos IV-III a.C. para la construcción de dos torres.

Por otro lado uno de los elementos más importantes de este yacimiento es el santuario ubicado al sur de la ciudad, que se asocia a un manantial próximo y cercano igualmente a una vía de comunicación importante como es la vía Obulco-Iulia. La excavación de esta estructura desveló que el edificio original se construyó en el siglo IV a.C. y se modificó en el siglo III a.C., aunque lo que se conserva hoy es parte del edificio del siglo II a.C. compuesto de corredor, patio y celda.

En el centro de la celda se ha constatado la presencia de una columna sobre pedestal alto y liso que pudo servir de soporte al techo. En cambio al fondo del muro de cierre se situaba una columna exenta, sin función arquitectónica, que en su momento constaba de un capitel foliáceo, que según las últimas investigaciones era la figura en torno a la cual se desarrolló la actividad religiosa del santuario. La presencia de este capitel se ha puesto, por parte de algunos investi-

gadores, en relación con los distintos santuarios púnicos del Mediterráneo y con otros recintos sagrados de la cultura ibérica.

Por otro lado, esta celda se encuentra abierta en su lado sur, donde hay un patio, que consta de un banco pequeño en la esquina oeste de la puerta y otro mayor en la zona este. Frente a la puerta hay una basa de piedra que pudo sostener un altar, mientras que en el interior de la celda se hallaron dos altares menores.

Cuando el santuario empezó a perder su función se acumuló en él una gran cantidad de exvotos, en su mayoría representaciones femeninas. Algunas teorías interpretan que estos exvotos fueron destruidos en el siglo I a.C. cuando de forma repentina fue abandonado, pero el edificio permaneció en pie hasta que en el siglo II d.C. un incendio destruyó su cubierta.

Otro elemento a destacar es el manantial, localizado a las afueras de la ciudad, aunque relacionado directamente con el poblamiento de Torreparedones, ante la falta de otros recursos hídricos en la zona. En principio su origen se podría considerar ibérico, dato que tendrá que confirmarse en futuras intervenciones arqueológicas, pero sí se aprecia una estructura rectangular con muros de opus incertum y opus caementicium. En uno de estos muros se disponían los caños para la captación de agua, de los que hoy en día sólo se conserva uno de ellos, realizado en piedra caliza. Finalmente todo el interior de la obra y el exterior de uno de los muros se encuentran enlucidos con un mortero de cal y arena.

Delimitación de la zona arqueológica:

La delimitación se ha realizado partiendo de la información obtenida en diversas actuaciones arqueológicas, en concreto por la presencia de estructuras y materiales. Como consecuencia de los estudios realizados, la Zona Arqueológica queda delimitada mediante una forma poligonal, cuyas coordenadas UTM son las siguientes:

A:

1	378.529	4.179.797
2	378.555	4.179.702
3	378.588	4.179.653
4	378.632	4.179.626
5	378.624	4.179.586
6	378.677	4.179.509
7	378.684	4.179.416
8	378.707	4.179.358
9	378.740	4.179.361
10	378.744	4.179.408
11	378.783	4.179.429
12	378.794	4.179.458
13	378.833	4.179.481
14	378.841	4.179.515
15	378.878	4.179.561
16	378.877	4.179.578
17	378.910	4.179.611
18	378.973	4.179.620
19	378.974	4.179.739
20	378.979	4.179.789
21	378.960	4.179.816
22	378.859	4.179.857
23	378.773	4.179.872
24	378.702	4.179.895
25	378.642	4.179.853
26	378.608	4.179.834

B (Manantial o fuente):

1	379.023	4.179.466
2	379.035	4.179.461
3	379.050	4.179.481
4	379.053	4.179.484

5	379.050	4.179.487
6	379.032	4.179.485
7	379.023	4.179.474
8	379.023	4.179.468

La delimitación del Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, afecta a todos los espacios públicos y privados, las parcelas e inmuebles comprendidos dentro de dichos polígonos.

Las parcelas afectadas son las siguientes:

Polígono 2 de Castro del Río: parcelas 8 y 9. Afectadas parcialmente.

Polígono 8 de Baena: parcelas 45 y 148. Afectadas parcialmente.

Delimitación del entorno:

La delimitación del entorno se ha realizado con el objeto de evitar modificaciones en el área que rodea al yacimiento y que pueden afectar tanto al contexto como a la visibilidad del Bien. El entorno de esta Zona Arqueológica se delimita mediante un área poligonal, siendo sus lados los límites de la misma y teniendo como vértices las siguientes coordenadas UTM:

1	378.311	4.180.389
2	378.437	4.180.405
3	378.835	4.180.457
4	378.839	4.180.409
5	378.849	4.180.383
6	378.839	4.180.314
7	379.131	4.180.262
8	379.220	4.180.241
9	379.216	4.180.197
10	379.306	4.180.178
11	379.307	4.180.181
12	379.351	4.180.175
13	379.351	4.180.169
14	379.405	4.180.158
15	379.481	4.180.142
16	379.508	4.180.140
17	379.580	4.180.123
18	379.561	4.180.098
19	379.534	4.179.517
20	379.174	4.178.995

21	379.177	4.178.988
22	379.178	4.178.977
23	379.112	4.178.955
24	379.037	4.178.928
25	378.982	4.178.902
26	378.885	4.178.866
27	378.790	4.178.828
28	378.772	4.178.829
29	378.400	4.178.970
30	378.390	4.178.984
31	378.379	4.178.981
32	378.341	4.179.050
33	378.332	4.179.048
34	378.296	4.179.111
35	378.287	4.179.108
36	378.263	4.179.141
37	378.234	4.179.190
38	378.212	4.179.218
39	378.206	4.179.215
40	378.160	4.179.281
41	378.154	4.179.278
42	378.110	4.179.348
43	378.103	4.179.343
44	378.076	4.179.385
45	378.036	4.179.442
46	378.032	4.179.446
47	377.901	4.179.687
48	377.911	4.179.694
49	377.916	4.179.713
50	377.900	4.179.755

Las parcelas afectadas por el entorno son las siguientes:

Polígono 2 de Castro del Río: parcelas 4 (parcial), 5, 6, 8 (parcial), 9 (parcial), 10, 11, 12 (parcial), 9004 (parcial) y 9013 (parcial).

Polígono 8 de Baena: parcelas 21 (parcial), 36 (parcial), 45 (parcial), 46, 47 (parcial), 48, 49, 148 (parcial), 149, 151 (parcial), 9004 (parcial), 9012 (parcial) y 9024 (parcial).

La cartografía base utilizada tanto para la delimitación del Bien como su entorno ha sido el Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000, del Instituto de Cartografía de Andalucía y la Cartografía Catastral de Rústica digital vectorial de la Dirección General del Catastro de 2003.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 22 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 58/06-S.1.ª, interpuesto por don Ignacio Sobrino Yraola ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por don Ignacio Sobrino Yraola recurso núm. 58/06-1.ª, contra la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 30.6.05, por la que se estima parcialmente el recurso de alzada deducido contra Resolución de fecha 14.4.03 de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz, dictada en el procedimiento sancionador núm. M-66/02, instruido por infracción administrativa a la normativa

vigente en materia de Espacios Naturales Protegidos, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 58/06-S.1.ª

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 22 de junio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

4. Administración de Justicia

AUDIENCIAS PROVINCIALES

EDICTO de 12 de junio de 2006, de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Quinta, dimanante del rollo de apelación civil núm. 227/2006. (PD. 2756/2006).

NIG: 2906737C20060000745.
 Núm. Procedimiento: Rollo Apelación Civil 227/2006. Negociado: 6M.
 Asunto: 500227/2006.
 Autos de: Menor Cuantía 100/2000.
 Juzgado de origen: Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. Uno de Coín.
 Negociado: 6M.
 Apelante: Rodrigo Gross Garret, Francisco Gallego Mangas y otros, Antonio Zea Benítez, Francisco Gallego Morales, Teresa Rodríguez Leotte, Antonio Zea García y María Zea García.
 Procuradores: Garrido Sánchez, Teresa Gertrud y José Domingo Corpas.
 Apelado: Juan Zea Aragón.
 Procurador: Francisco de Paula Gutiérrez Marques.

EDICTO

Audiencia Provincial de Málaga 5.
 Recurso: Rollo Apelación Civil 227/2006.
 Parte: Apelados, herederos de Antonia Leotte Castillo y Juan Zea Benítez.
 Sobre: Sentencia 3 de mayo de 2006.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de los apelados, herederos de Antonia Leotte Castillo y Juan Zea Benítez por providencia de 12 de junio de 2006 el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

Sentencia: En la ciudad de Málaga a tres de mayo de dos mil seis.

Visto, por la Sección Quinta de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de ape-

lación interpuesto contra la sentencia dictada en juicio de Menor Cuantía seguido en el Juzgado de referencia. Interpone el recurso Rodrigo Gross Garret, Francisco Gallego Mangas, Antonio Zea Benítez, Francisco Gallego Morales, Teresa Rodríguez Leotte, Antonio Zea García y María Zea García que en la instancia fueran parte demandante y demandada y comparecen en esta alzada representados por los Procuradores doña Garrido Sánchez, Teresa Gertrud, el primero de ellos y don José Domingo Corpas. Es parte recurrida Juan Zea Aragón que está representado por el Procurador don Francisco de Paula Gutiérrez Marques, que en la instancia ha litigado como parte demandada.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimarnos el recurso de apelación formulado por la procuradora de los tribunales Sra. Jiménez Ruiz, en la representación que ostenta de don Francisco Gallego Mangas, don Francisco Gallego Morales, doña Teresa Rodríguez Leotte, y don Antonio Zea Benítez, y don Antonio y doña María Zea García contra la sentencia de 2 de noviembre de 2005 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Coín por la que estimándose la demanda formulada por don Rodrigo Gross Garret contra los recurrentes les condena en los términos reflejados en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia, confirmándola en cuanto les condena a la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra.

Que debemos de estimar y estimamos el recurso de apelación formulado por el Procurador de los Tribunales Sr. Enrique Villalobos en la representación de don Rodrigo Gross Garret contra el pronunciamiento de las costas procesales que efectúa la referida sentencia respecto de la demanda interpuesta por el mismo contra don Juan Zea Aragón, herederos de don Francisco Zea Aragón y doña Victoria Gutiérrez Peral a los que absuelve en la instancia tras admitir la excepción de falta de litisconsorcio pasivo condenando a la parte actora al pago de las costas y con revocación de la sentencia exclusivamente respecto de dicho pronunciamiento debemos declarar y declaramos que cada una de dichas partes habrá de abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Respecto de las costas procesales de ésta segunda instancia es preciso distinguir, y así respecto del recurso interpuesto por los demandados condenados en la instancia pro-